



Roj: **AJM V 1333/2022 - ECLI:ES:JMV:2022:1333A**

Id Cendoj: **46250470032022200001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **11/05/2022**

Nº de Recurso: **148/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Juicio ordinario**

Ponente: **EDUARDO PASTOR MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Juzgado Mercantil núm. 3 de Valencia

Juicio ordinario 148/22

AUTO

En Valencia, a 11 de mayo de 2022.

Eduardo Pastor Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 4 de marzo de 2022, doña Silvia formuló demanda de juicio verbal contra Toyota S.L. ("Toyota"), en ejercicio de acción de "reclamación de cantidad por daños derivados de infracción de (D)erecho de la (C)ompetencia", por un importe ligeramente inferior a los tres mil euros, con el siguiente suplico:

"(...) se dicte Sentencia por la que, estimando esta demanda, se condene a la demandada:

- A abonar a esta parte la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (2.863,69€), o la cantidad que determine en período probatorio, correspondiente al importe pagado en exceso por la compra del vehículo.

- Al pago del interés legal vigente, desde que se realizaron las compraventas de los vehículos hasta la interposición de la demanda.

- El Interés procesal desde la interposición de la demanda hasta el completo pago de lo declarado en sentencia".

Las alegaciones de la parte actora pueden resumirse así:

1.- Mediante RCNMC de 23 de julio de 2015, se declaró la infracción del artículo 1 LDC, por adopción e implementación de acuerdos de fijación de precios mediante determinación de descuentos máximos, intercambio de información comercialmente sensible en el mercado español de la distribución de vehículos a motor, entre las empresas concesionarias, independientes y propias de los destinatarios de esa decisión ("la decisión"), entre los que se incluía a Toyota.

2.- Mediante SAN, de 23 de diciembre de 2019 y STS, 3ª, núm. 140/21, de 1 de diciembre de 2021, resultó confirmada la decisión.

3.- La actora adquirió un vehículo Toyota en el mes de marzo del año 2011, a través del concesionario Sakurauto S.L. y por las condiciones que se describen en el cuerpo de la demanda.

4.- La adquisición de ese vehículo resultó afectada por la infracción sancionada por la CNMC, causándose daños a la parte actora que se reclaman en el proceso, presentándose para su cuantificación un informe de experto.



5.- En el "fundamento de derecho II" de la demanda se dice que "(e)l procedimiento adecuado es el juicio verbal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 250 LEC, dado que la cuantía del presente litigio no excede de los 6.000 euros".

Segundo. Mediante decreto de 22 de marzo de 2022 resultó admitida la demanda, acordándose su tramitación por los cauces del juicio verbal.

Tercero. Toyota formuló recurso de reposición contra esa resolución en fecha de 4 de abril de 2022, al considerar que infringía los artículos 249.1.4º, 248.3 y 254.1 LEC, porque el proceso debía tramitarse "por los cauces del procedimiento ordinario".

En síntesis, la recurrente acentuaba que la selección de la clase de proceso no resulta suficientemente justificada en la demanda, que se aplican indebidamente las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía en lugar de por la materia, que las demandas en materia de Defensa de la Competencia deben tramitarse por los cauces del juicio ordinario y considerando que la acción del actor no versa exclusivamente sobre una reclamación de cantidad. Sobre este último aspecto, aludió igualmente a la insuficiencia de la decisión, según su objeto, para la cuantificación de los efectos económicos derivados de la infracción. Indicó también que "la presente litis excede en mucho de una mera reclamación de cantidad".

Cuarto. El recurso resultó admitido mediante diligencia de ordenación de cuatro de abril de 2022, que acordó su traslado a la parte actora.

Quinto. La parte actora impugnó el recurso de reposición en fecha de 7 de abril de 2022. Afirmó que la constatación de la infracción anticompetitiva a la que se refiere la demanda ha sido resuelta administrativa y jurisdiccionalmente, que no existe un auténtico debate de hecho en este proceso sobre las características y contenido de la infracción sancionada y que la demanda versa exclusivamente sobre una reclamación de cantidad.

Sexto. En fecha de 11 de abril de 2022, Toyota contestó a la demanda con el contenido que consta en las actuaciones. En particular, se formuló excepción procesal de inadecuación de procedimiento, con reproducción de los argumentos a los que se refería su recurso de reposición de 4 de abril de 2022.

Séptimo. Mediante providencia de 12 de abril de 2022, resolví la concesión de un plazo de diez días a la parte actora a fin de que contestara a la excepción procesal formulada por Toyota, con suspensión del proceso para el resto de sus finalidades.

Octavo. La actora formuló nuevas alegaciones en fecha de 28 de abril de 2022, con reproducción de los argumentos que ya ofreciera en fecha de 7 de abril de 2022.

Noveno. Quedaron los autos sobre mi mesa mediante diligencia de ordenación de 2 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.-

1.- Debo estimar la excepción procesal formulada por Toyota en su escrito de contestación a la demanda, para declarar que la clase de proceso adecuado en este caso es el de juicio ordinario, acordando igualmente la sucesiva tramitación de las actuaciones a impulso inmediato de la oficina judicial mediante el señalamiento de audiencia previa y según lo previsto para los procedimientos de esta clase.

2.- En unidad de fundamento, abordaré las siguientes cuestiones. Primero, recompondré el itinerario de las actuaciones, en la relación del pronunciamiento de esta resolución con sus antecedentes. Segundo, desecharé la aproximación a la cuestión ofrecida por una y otra parte. Tercero, delimitaré el marco jurídico aplicable a este pequeño conflicto y su significado, en la adecuada subsunción de la legislación procesal civil con la tipología de las acciones privadas en materia de Derecho de la Competencia. Cuarto, ofreceré un primer grupo de argumentos de carácter instrumental y que aconsejan la opción por el procedimiento ordinario en este caso. Quinto, ofreceré un segundo grupo de argumentos de carácter adicional sobre los límites de la tutela declarativa. Mediante esa argumentación, trataré de contestar a tres preguntas. ¿Qué clases de acciones resultan admisibles para la aplicación privada del Derecho de la Competencia? ¿Qué clase de acción ejercita el actor? ¿Las acciones consecutivas versan exclusivamente sobre una reclamación de cantidad?

3.- En primer lugar, para retomar el curso de las actuaciones, el pronunciamiento de esta resolución debe determinar el alzamiento de la suspensión que acordé mediante providencia de 12 de abril de 2022. A su vez, con una aplicación analógica de lo previsto en el artículo 22.1 LEC, debe igualmente decaer el recurso de reposición formulado por Toyota frente al decreto de 22 de marzo de 2022, de admisión de la demanda.



- 4.- En segundo lugar, no puedo asumir, al menos como razonamiento suficiente, el conjunto de los argumentos ofrecidos por las partes para justificar la adecuada selección de la clase de proceso en este caso.
- 5.- Por un lado, es evidente que la parte actora no confirió una gran trascendencia a la decisión sobre la clase de proceso a través del que debía ventilarse su demanda. Las alegaciones iniciales de la actora son lacónicas y con una remisión general a las reglas del artículo 250 LEC, aludiendo esencialmente a la cuantía del proceso, que es inferior a los seis mil euros.
- 6.- Como bien señala la demandada en la cita del artículo 248.3 LEC, no resulta admisible la determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sin considerar previamente la eventual aplicación de las reglas de discriminación procesal por razón de la materia. A su vez, tampoco cabe confundir la cuantía de un proceso con la clase de acción que se ejercita en la demanda (partiendo de la cita del art. 254.1 LEC en el recurso de reposición interpuesto en fecha de 4 de abril de 2022, quizás lo que quiso decirse entonces es que el extremo de que un proceso sea habitualmente susceptible de cuantificación económica no significa que su objeto se reduzca exclusivamente a una reclamación de esa cantidad).
- 7.- Algo más tarde, la actora ha insistido en el agotamiento de un previo procedimiento administrativo de aplicación pública del Derecho de la Competencia, la decisión confirmada jurisdiccionalmente. Aunque eso no se dice con la suficiente claridad, este proceso sería uno simplemente consecutivo respecto de aquel.
- 8.- Por otro lado, la demandada no es minuciosa en el desarrollo de una argumentación, singular e inspirada en las especialidades de esta clase de litigación, para justificar la necesaria opción por la tramitación de la demanda a través del cauce del juicio ordinario. De este modo, en el recurso de reposición inicialmente formulado y en el posterior escrito de contestación a la demanda, las alegaciones de la demandada se resumen en un acusado ejercicio de voluntarismo a propósito de qué solución considera más conveniente para la adecuada tramitación del proceso. Esta toma de posición de una de las partes no puede despreciarse, según el carácter rogado de la tutela civil, por lo que cada una de ellas debe ser reconocida como protagonista de su proceso. El sentido de oportunidad del actor en la selección del cauce procesal adecuado para su demanda (art. 254.1 LEC) no es de mayor valor que lo que tenga que decir el demandado al respecto. Pero eso no es suficiente: ninguna de las dos cosas puede intervenir como un argumento único y absoluto, a modo de motivación para justificar la clase de procedimiento aplicable.
- 9.- En tercer lugar, quiero profundizar en la expresión del marco jurídico aplicable a la solución de esta cuestión.
- 10.- Por un lado, porque si una y otra parte identifican con acierto las normas de la LEC que se ocupan de la discriminación de procesos según su clase, ninguna reflexiona sobre su valor. Las normas de derecho procesal no son un fin en sí mismo, sino un instrumento de trabajo. Por eso no es razonable tratar de resolver una discusión de estas características con una mirada dogmática. La aplicación imperativa de las normas procesales, reconociendo en ellas ese carácter cuando lo merecen y en su vínculo con esa noción un tanto ambigua a la que ha dado en llamarse "*orden público procesal*" (que no es un concepto extensivo, v. gr. STC, 1ª, núm. 46/2020, de 15 de junio de 2020, ponente María Luisa Balaguer Callejón), tiene sentido cuando su aplicación reprime un eventual abuso de poder del juez, compromete las oportunidades de contradicción de una y otra parte o quiebra con la necesaria homogeneidad en la tramitación de grupos de casos más o menos idénticos, en la medida en que las expectativas en la aplicación de las normas procesales también deben responder a la vigencia del principio de seguridad jurídica. Todas esas cosas están imbuidas en el derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a una y otra parte en el proceso.
- 11.- Pero la selección de la clase de proceso no parece tener mucho que ver con la extensión de la discrecionalidad del juez en su toma de decisiones y, solo de manera moderada, con las oportunidades de contradicción de las partes en el proceso y la creación de un adecuado espacio de seguridad jurídica para la solución del caso. No comparto entonces el concluyente ánimo de la demandada cuando enfatiza el carácter tan trascendente de esta cuestión, con cita de jurisprudencia menor (en las pp. 3-5 de su recurso de reposición de 4 de abril de 2022). Por eso, incluso aún donde quiera acentuarse que la inadecuación del proceso es un defecto contrario al orden público procesal, deberá examinarse todavía qué clase de concreta indefensión podría causarse a las partes por ese motivo (partiendo de la STS, 1ª, núm. 402/2007, de 10 de abril de 2007, ponente Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares).
- 12.- En particular, la opción del juicio ordinario frente al verbal determina un incremento de la intensidad del proceso, según su estructura. Como es sabido, en estos casos el proceso civil español se dota de una auténtica fase intermedia y de preparación del desenlace de la instancia (arts. 414 y ss LEC). A su vez, se permite el normal acceso a la segunda instancia y recursos extraordinarios (ex arts. 455.1 y cc LEC). Eso tiene que ver con las asunciones de nuestro legislador al considerar que "*la materia (...) (no solo es) factor predominante respecto de la cuantía, sino elemento de muy superior relevancia*" y que la idoneidad del juicio verbal se reserva



respecto de "aquellos litigios caracterizados, en primer lugar, por la singular simplicidad de lo controvertido y, en segundo término, por su pequeño interés económico" (ambas citas en el expositivo X de la LEC).

13.- Ocurre que la expresión del marco jurídico aplicable a esta controversia no se agota en la LEC. Por el contrario, un proceso de aplicación privada de las normas de Derecho de la Competencia exige considerar, también, su eventual significado procesal. La demanda identifica entre sus fundamentos de derecho los artículos 101 y 102 TFUE, 1 y 2 y DA 4ª LDC (" V. *Fundamentos de derecho material*"). Posteriormente, la actora ha aludido al agotamiento de la tutela declarativa a conceder en este proceso por la confirmación de la decisión. Aunque no se explicita, en la *mens* de la actora parece advertirse que la tipología de un proceso de aplicación privada del Derecho de la Competencia se sigue de la firmeza y efecto vinculante de una resolución administrativa producida por una autoridad de la competencia (en el mismo apartado "V. *Fundamentos de derecho material*" se invoca el art. 16 R(CE) núm. 1/2003, pero de forma acrítica).

14.- ¿Qué clases de acciones resultan admisibles para la aplicación privada del Derecho de la Competencia?

15.- Esta última toma de posición de la actora que parece revelar sus asunciones sobre las acciones consecutivas, tiene arraigo en la pretérita dicción del artículo 13.2 LDC 1989. Y aunque esa visión todavía cuenta actualmente con un destacado respaldo doctrinal (Olmedo Peralta, E., "Acciones pseudo follow-on: la reclamación de daños cuando la autoridad de competencia no constata la infracción o se anula su decisión" en *Nuevos horizontes del Derecho de la Competencia*, Ruiz Peris, J. I., Martí Miravalls, J., dirs., Gómez Asensio, C., Rodilla Martí, C., coords., Atelier, 2021, pp. 87-91) y jurisprudencial (SJM núm. 1 de Oviedo, núm. 36/2022, de 20 de enero de 2022, ponente Alfonso Muñoz Paredes), es equivocada. Parece que el derecho derogado es, todavía entre nosotros, origen de sesgos intensos. Aunque también es cierto que, en ocasiones, la cuestión es oscura por la complejidad del proceso o la aplicación de las normas en el tiempo (aquí puede verse la SAP Madrid, 28ª, núm. 436/2021, de 19 de noviembre de 2021, ponente José Manuel de Vicente Bobadilla).

16.- Pero una cosa es que el desenlace de una acción consecutiva esté condicionado o facilitado por la vigencia del principio de efecto vinculante y otra cosa es que la eficacia de ese principio determine la tipología posible de las acciones privadas o su objeto potencial. Por eso es posible el ejercicio de una acción de daños que tome por base un procedimiento administrativo que no constata una infracción (STJUE, Sala Tercera, de 23 de noviembre de 2017, asunto C-547/16, Gasorba) o que se encuentre pendiente de confirmación jurisdiccional. Como decía, cuestión distinta es que esa acción esté normalmente abocada a la desestimación por la imposibilidad de aplicar con rigor algunas presunciones o que su tramitación pueda verse todavía afectada por las reglas sobre prejudicialidad administrativa, a instancia de parte (art. 42.3 LEC) o por decisión judicial al tiempo de pronunciamiento de sentencia (at. 434.3 LEC).

17.- Por eso, a sensu contrario, también es posible el ejercicio de una acción privada que proponga ir más allá del perímetro del efecto vinculante de lo resuelto por una autoridad de competencia: son las acciones híbridas. Y esta clase de acciones coexiste con las aisladas y las puramente consecutivas.

18.- Después, es necesario preguntarse si las acciones "puramente" consecutivas son "exclusivamente" de reclamación de cantidad. Una confrontación de adverbios. Abordaré esta cuestión algo más adelante, en el anunciado bloque quinto de argumentos. Proseguiré aquí para apreciar que, ante la indeterminación de la demanda en la caracterización minuciosa de la acción, no me resulta tan claro que se esté efectivamente ventilando una acción puramente consecutiva.

19.- Si aquella confusión doctrinal y jurisdiccional todavía persiste, es porque en nuestro sistema no hemos interiorizado con la suficiente claridad la posibilidad de ejercicio de acciones híbridas (aunque encontramos precedentes relevantes en la SJM núm. 3 de Valencia de 20 de febrero de 2019, de la que fui ponente; SAP Barcelona, 15ª, núm. 111/22, de 27 de enero de 2022, ponente Juan F. Garnica Martín, en recepción de la STJUE, Gran Sala, de 6 de octubre de 2021, asunto C- 882/19, Sumal; o, acaso de manera indirecta, también en la SJM núm. 2 de Madrid, de 9 de junio de 2020, ponente Andrés Sánchez Magro).

20.- Además, debe hacerse notar que la redacción del artículo 249.1.4º LEC resultó introducida por la DA 2.3 LDC que, como es sabido, data del 3 de julio de 2007. No parece que en dicho momento el legislador español, tampoco nuestros operadores jurídicos, apreciaran la sutileza de la tipología posible de las acciones privadas (para medir cuan limitada era la praxis española en dicho momento, puede verse Marcos, F., "Competition private litigation in Spanish courts 1999-2012", *Global competition litigation review*, 2013, Issue 4). En realidad, se quiso equiparar el tratamiento de la LDC al de las materias habitualmente incluidas en la redacción original de ese precepto: competencia desleal y derechos de exclusiva. Pero, en la praxis de nuestros juzgados, solo existe un ámbito de litigación mercantil en el que, de manera recurrente, se haya prescindido de la discriminación procesal por materia en relación con aquellas demandas que "*versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad*": las acciones entabladas por entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual y afines, de base contractual y con aplicación de un sistema tarifario. Por eso, debe



desecharse aquí la oportunidad de conducirse con un escrúpulo esencialista en la interpretación de la norma, habitualmente resuelto en una interpretación literal y formal. Esa es la mejor forma de acuñar una doctrina jurisprudencial que siempre queda en medio de ninguna parte.

21.- Por lo tanto, el marco procesal civil para la discriminación de la clase de proceso se actualiza con las especialidades del Derecho de la Competencia en su aplicación privada: habrá acciones declarativas, consecutivas y otras que sean las dos cosas al mismo tiempo. En todos estos casos, el desenlace del proceso privado estará -o no- eventualmente condicionado por la preexistencia o coexistencia con procesos de aplicación pública de un mismo Derecho.

22.- ¿Qué clase de acción ejercita el actor? Donde no existe una determinación suficiente del tipo de acción que se ejercita según esa especial tipología y una fundamentación precisa para justificar por qué se selecciona una concreta clase de proceso, que es exactamente lo que ocurre con la demanda formulada en este caso, no parece razonable optar en un momento liminar del proceso por una caracterización limitada de la clase de tutela a conceder en él. Creo que eso no beneficia al actor. Resulta problemático estudiar ahora si la acción entablada por la actora es realmente consecutiva o si incorpora un objeto algo más amplio. Y el actor debería considerar que existe una importante corriente jurisprudencial que ha equiparado el perímetro del efecto vinculante de la decisión de la autoridad de competencia con la dimensión negativa o excluyente de la cosa juzgada (v. gr. SAP Valencia, 9ª, de 5 de diciembre de 2019, ponente Purificación Martorell Zulueta).

23.- A su vez, una visión tan estricta sobre el objeto del proceso y el agotamiento en él de cualquier vestigio de tutela declarativa comprometería la discrecionalidad que me asiste en su solución (partiendo de STJUE, Gran Sala, de 6 de noviembre de 2012, asunto C-199/11, Otis I).

24.- En cuarto lugar, he anunciado algunos argumentos de carácter práctico para la solución de la cuestión. Creo que abrir un pequeño paréntesis en mi razonamiento será útil para concederle a esta discusión la trascendencia que merece.

25.- Sencillamente: esta no puede ser una discusión importante. Las únicas que lo son comprometen intereses relevantes y por eso susceptibles de protección jurídica. Y no advierto nada eso aquí.

26.- No me parece razonable una aplicación de las normas anteriores y que conduzca a una suerte de devaluación de un proceso como el presente. La jurisprudencia del TJUE durante las dos últimas décadas, centrada en la efectividad del derecho al pleno resarcimiento del perjudicado por una práctica anticompetitiva, ha intervenido como fermento para un desarrollo legislativo favorable al ejercicio de acciones de daños. Creo que los juzgados mercantiles españoles han hecho una contribución reciente y decisiva en ese sentido. Personalmente, he considerado que un proceso de estas características se ubica en un plano inclinado y favorable a la estimación de demandas (SJM núm. 3 de Barcelona, de 6 de junio de 2018) o que la jurisprudencia española debe estimular la incorporación a nuestro sistema de un daño normativo y mínimo para las infracciones de cártel (de nuevo en la SJM núm. 3 de Valencia, de 20 de febrero de 2019). Pero, también, que el desarrollo de un proceso de aplicación privada debe resultar especialmente flexible y contingente, siendo que la colaboración probatoria del demandado debe actualizar las asunciones anteriores y condicionar el resultado del proceso (SJM núm. 3 de Valencia, de 10 de diciembre de 2019).

27.- Por eso la privatización del Derecho de la Competencia, juzgada a través de sus resultados, parece tener más que ver con la plutocracia que con la democracia: incluso las acciones *follow on* no son para todos. Porque no son sencillas, no son rápidas y no son baratas. Por eso el remedio del individuo perjudicado por una infracción anticompetitiva frente a las dificultades y costes del proceso debería ser la colectivización, formal o material, pero no la litigación menor, rudimentaria o aislada.

28.- A su vez, debe decididamente alejarse la tentación de someter al presunto perjudicado por una infracción anticompetitiva a una estrategia de desgaste de manera injustificada, que merme sus recursos limitados para afrontar una litigación compleja y que comprometa así la efectividad de su derecho al pleno resarcimiento. Tampoco es conveniente consumir innecesariamente los recursos y atención de un juzgado. El desenlace de este tipo de estrategias es bien conocido, también en la praxis más reciente de la jurisdicción española. Esta es una advertencia expresa para la parte demandada.

29.- Por razones de economía procesal, debe rehuirse cualquier decisión que obstaculice o dificulte el desarrollo del proceso, del mismo modo que la fijación de un umbral de exigencia probatoria debe ser compatible con los hechos del caso, sus características, el importe reclamado como compensación y la propia condición y posibilidades del perjudicado por la infracción de que se trate.

30.- Pero los razonamientos de esta clase no pueden justificar la opción por un modelo de litigación inadecuado. Y esta es una advertencia para la parte actora.



- 31.- Sentado lo anterior, esos argumentos prácticos a los que aludí tienen que ver con dos aspectos esenciales para el desarrollo de cualquier proceso de daños.
- 32.- Por un lado, partiendo de la propia construcción y alegaciones de la parte actora, porque la solución de este caso debe partir de una exégesis profunda de la decisión de la CNMC, pero sin eventual compromiso ni de la discrecionalidad concreta del juez de daños en el desarrollo de su juicio de cuantificación, ni de la abstracta y potencial ampliación del alcance de la decisión en virtud de los hallazgos probatorios del proceso. He abordado antes esta idea.
- 33.- Por otro lado, porque dotar a este proceso de una fase intermedia de preparación del contenido de la vista principal, permitirá una aplicación más eficiente de los mecanismos procesales específicamente contemplados para la litigación de esta clase y en los que ninguna de las partes en el proceso parece haber reparado hasta ahora, pese a que tras el pronunciamiento de esta resolución bien podría haber resultado el inmediato el señalamiento de vista principal de juicio verbal (art. 283 bis LEC, también en su relación con las oportunidades de crítica de un dictamen pericial en los artículos 336, 347 y cc LEC).
- 34.- En quinto lugar, todavía es posible encontrar argumentos, acaso de inspiración más convencional, para dar en la misma justificación de mi anunciada decisión. ¿Las acciones consecutivas versan exclusivamente sobre una reclamación de cantidad? Si antes he procurado explicar por qué la caracterización de la acción no resulta del todo clara, junto con el excurso de aquellos argumentos de origen más práctico, ahora quiero advertir que incluso una acción "puramente" consecutiva no versa "exclusivamente" sobre una reclamación de cantidad.
- 35.- Antes aludí a la contraposición de adverbios. Ocurre que esa visión -y comunicación entre "lo puro" y "lo exclusivo", como sustrato para la interpretación del artículo 249.1.4ª LEC - sobre el carácter limitado de una acción de daños es, al menos en mi opinión, un reduccionismo que se compadece mal con las especialidades de la aplicación privada del Derecho de la Competencia, incluso cuando la acción se plantea en el mismo contexto en el que la actora así lo hace.
- 36.- Por un lado, aunque el actor quisiera insistir en el carácter estrictamente consecutivo de la acción ejercitada, en la renuncia a ubicarse de forma directa o indirecta en una situación que excediera del ámbito de lo resuelto en la decisión o si tratara de limitar la facultad discrecional del juez para hacerlo, aún podría decirse que su pretensión de condena entraña invariablemente un juicio adicional sobre la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad civil por daño. Y esos no están facilitados, no al menos de manera exhaustiva y concluyente, por la decisión.
- 37.- Por eso, para que una acción verse "exclusivamente" sobre reclamaciones de cantidad, no basta con que el demandante así lo diga, sino que el objeto del proceso se limite exclusivamente al pago de una deuda líquida, vencida y exigible o, al menos, donde la controversia se limite a la liquidez de esa deuda. Aquel ejemplo de las reclamaciones de cantidad por parte de entidades de gestión colectiva. Para el caso de la aplicación privada del Derecho de la Competencia, eso podría tener que ver, abundando en los ejemplos, con la exacción de una cláusula penal inserta en un contrato y prevista para el caso de que una de las partes contratantes incurriera en un ilícito anticompetitivo (pero, incluso en estos casos, puede encontrarse un ejemplo del alcance y complejidad de la tutela a prestar en Landgericht Dortmund, 8 O 115/14, Kart).
- 38.- Por otro lado, para cualquiera de estos grupos de casos, el Derecho de la Competencia no incorpora una regla general de responsabilidad civil por daño, sino que sus especialidades participan de la caracterización, más general, de los presupuestos tradicionales de responsabilidad civil. Y eso incluso donde resulten temporalmente aplicables las previsiones de la Directiva de daños y de nuestra norma de transposición nacional, extremo sobre el que la demanda también guarda silencio.
- 39.- Así, la identidad de la acción a efectos de aplicación de la regla del artículo 249.1.4º LEC no se agota por su subsunción en alguna de las categorías admitidas para la aplicación privada del Derecho de la Competencia. Por eso me parece un argumento definitivo en el caso advertir que, en la fundamentación jurídica de la demanda (de nuevo en el "*V. Fundamentos de derecho material*") y sin solución de continuidad en la expresión de las normas de competencia, se invocan igualmente el artículo 1902 y diversos preceptos de la disciplina general del CC en materia de obligaciones y contratos.
- 40.- Por eso las acciones de esta clase imponen para el proceso un objeto normalmente relacionado con la concurrencia o no de los presupuestos de responsabilidad civil por daño. Desde luego, nunca resultará admisible el ejercicio de una acción meramente declarativa (art. 219.1 LEC). Pero el ejercicio de esta clase de acciones, pese a que persigan expresamente la condena al pago de una cantidad de dinero, incorporan también la concesión de una tutela de especie más amplia y no determinan un escenario "exclusivo" de cuantificación del daño sufrido a resultas de la infracción sancionada por la decisión.



DISPONGO

Estimo la excepción procesal formulada por Toyota en su escrito de contestación a la demanda, para declarar que el procedimiento adecuado en este caso es el de juicio ordinario, acordando la sucesiva tramitación de las actuaciones a impulso inmediato de la oficina judicial mediante el señalamiento de audiencia previa y según lo previsto para los procedimientos de esta clase.

Cabe reposición.

Quede sin efecto el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el decreto de admisión de demanda.

Notifíquese.

Acuerdo, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ